



Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0008/18/0117

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0008-18

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 26 (veintiséis) días del mes de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0008/2018**, levantada con fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), el [REDACTED] derivado del procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, practicado al Propietario y/o Titular y/o Encargado y/o Representante Legal del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales **ubicado en calle** [REDACTED] **Estado de Colima**; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 15 (quince) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0029/2018**, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, Abel García Bejarano y José Ibrahim Solórzano Palomino, **con el objeto de** verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo relativas consistentes en realizar el almacenamiento temporal de las materias primas forestales para su conservación y posterior traslado y la transformación por instalación industrial o artesanal, fija o móvil, con procesos físicos, mecánicos o químicos para elaborar productos derivados de materias primas forestales; en el domicilio anteriormente señalado.-----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), se practicó visita de inspección al Propietario y/o Titular y/o Encargado y/o Representante Legal del [REDACTED] **ubicado en calle** [REDACTED] **Estado de Colima**, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 0008/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a la legislación ambiental en materia forestal, como fue la posesión de materias primas forestales sin acreditar la legal procedencia, entre otros incumplimientos relativos a sus obligaciones como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, del cual cuenta con registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como herramienta propia de dichas actividades de transformación.-----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C.** [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de





Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0252/2018**, de fecha 23 (veintitrés) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), siendo debidamente notificado de forma personal el día 15 (quince) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0008/2018**. -----

- - - **CUARTO.-** Fue en atención a su legal y debido llamado al procedimiento administrativo, que compareció mediante escrito presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 19 (diecinueve) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) en que hace diversas manifestaciones sin aportar probanzas para el efecto. Por lo que, una vez transcurrido en exceso el término previsto, se procedió a dictar el correspondiente acuerdo de comparecencia No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0259/2019** el día 22 (veintidós) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) en que le fue concedido el término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentara sus correspondientes alegatos. -----

- - - Tomando en consideración que el **interesado** no señaló domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **SÉPTIMO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se ordenó notificar el citado Acuerdo de Alegatos mediante rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal el día 19 (diecinueve) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve). Transcurrido el término sin que haya hecho uso de su derecho para realizar las alegaciones finales, se le tiene por perdido y se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo y se resuelve.... -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que esta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete de junio de 2013 (dos mil trece); 1º, 2º fracciones III y V, 3º fracciones II, IV, V, X y XVII, 4º fracción I, 5º, 7º, 11º, 12º fracciones XXIII, XXVI, 16º fracciones XVII, XXI, XXIII y XXIV, 116º, 136º, 158º, 160º, 161º y 162º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año dos mil tres; en relación con el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), que a la letra dice: "El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su aplicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta las cuales entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este





Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En tanto entran en vigor las disposiciones normativas de la Ley que se expide, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada"; 1º párrafo primero, 2º fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 5º fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41 párrafo primero, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero **inciso b y párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un





acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección, se desprenden las siguientes irregularidades: -----

1. No acreditó la legal procedencia de un volumen total de 11.366 m³ (once punto trescientos sesenta y seis metros cúbicos) de madera de las especies parota, rosa morada, primavera y cedro en las siguientes presentaciones y volúmenes para cada especie: -----

VOLUMEN DE EXISTENCIA		
ESPECIE	TOTAL M ³	PRESENTACIÓN
PAROTA		
ROSA MORADA		
PRIMAVERA		
CEDRO		

2. No exhibió el original o copia al carbón de la documentación oficial vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (reembarques forestales) para la comercialización de las materias primas forestales.-----
3. No presentó el último registro de existencias de productos y subproductos por género, para obtener reembarques forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la comercialización de materias primas forestales.-----





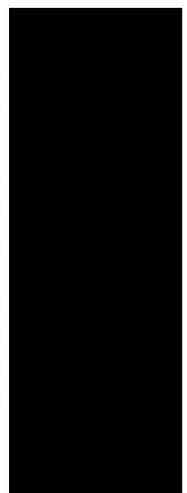
4. No exhibió el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en forma escrita o digital, respecto del periodo comprendido del año 2015 al año 2017, que fue establecido en la Orden de Inspección.-----

--- **Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos** 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 93, 94, fracciones I y III, 95, 97, 101, 102, 103 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conductas que puede constituir infracciones en términos del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y ser susceptibles de sanción de acuerdo con el artículo 164, en relación con el 165 de la misma Ley.-----

--- **III-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan:-----

--- **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 0008/2018 de fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0029/2018** de fecha 15 (quince) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho); desprendiéndose de la visita de inspección, que aunque en la diligencia fue encontrado el [REDACTED] quien atendió la misma, no presentó documentos idóneos para demostrar el cumplimiento a sus obligaciones como Centro de Almacenamiento y Transformación, así como los correspondientes a acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal encontrada en el sitio. Además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*-----

--- **b) Documental.-** Consistente en la remisión forestal con folio progresivo 17286782, folio autorizado 101/111, expedido por el Ejido [REDACTED] con autorización de documentos SGPARN/UARRN/3224/17 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, a favor de [REDACTED] el cual indica amparar seis piezas de madera labrada rosa morada, medio metro cúbico, con fecha de expedición del documento del primero de enero de dos mil dieciocho y de vencimiento el día dos del mismo mes y año indicado. Que tomando en cuenta que cuenta con los elementos legales para determinar su autenticidad, aunado a que de conformidad con el análisis por parte del área técnica de esta dependencia, consta que el mismo resulta eficaz para amparar la materia prima



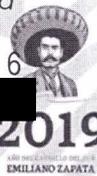


forestal de la especie de **Rosa morada** (seis piezas en presentación de tablas); **se tiene desvirtuando la irregularidad consistente en no amparar la legal procedencia de 0.123m³ de la madera en comento, por lo que se retira el aseguramiento de la misma.** -

- - - **c) Documental Privada.-** Consistente en la remisión forestal con folio progresivo 17286779, folio autorizado 98/99, expedido por el Ejido [REDACTED] con autorización de documentos SGPARN/UARRN/3224/17 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, a favor de [REDACTED] el cual indica amparar treinta y dos piezas de madera labrada de primavera, tres metros cúbicos, con fecha de expedición del documento del ocho de enero de dos mil dieciocho y de vencimiento el día nueve del mismo mes y año indicado. Que tomando en cuenta que cuenta con los elementos legales para determinar su autenticidad, aunado a que de conformidad con el análisis por parte del área técnica de esta dependencia, consta que el mismo resulta eficaz para amparar la materia prima forestal de la especie de **primavera**, únicamente en lo que respecta a la encontrada en presentación de tablas (treinta y dos piezas), toda vez que la misma no refiere a presentación en rollo; **se tiene desvirtuando la irregularidad consistente en no amparar la legal procedencia de 0.302 m³ de la madera en comento, por lo que se retira el aseguramiento de la misma; persistiendo la contravención a la legislación ambiental en lo que respecta a los 2.680 m³ en presentación de rollo.**-----

- - - **d) Documental Privada.-** Consistente en la remisión forestal con folio progresivo 17286746, folio autorizado 65/65, expedido por el Ejido [REDACTED] con autorización de documentos SGPARN/UARRN/3224/17 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, a favor de [REDACTED] el cual indica amparar setenta y cuatro piezas de madera labrada de parota, siete metros cúbicos, con fecha de expedición del documento del trece de enero de dos mil dieciocho y de vencimiento el día catorce del mismo mes y año indicado. Que tomando en cuenta que cuenta con los elementos legales para determinar su autenticidad, aunado a que de conformidad con el análisis por parte del área técnica de esta dependencia, consta que el mismo resulta eficaz para amparar la materia prima forestal de la especie de **parota**, únicamente en lo que respecta a la encontrada en presentación de tablas, tablones y cuartón (setenta y cuatro piezas), toda vez que la misma no refiere a presentación en rollo; **se tiene desvirtuando la irregularidad consistente en no amparar la legal procedencia de 6.216 m³ de la madera en comento, por lo que se retira el aseguramiento de la misma; persistiendo la contravención a la legislación ambiental en lo que respecta a los 2.392 m³ en presentación de rollo.**-----

- - - **e) Documental Privada.-** Consistente en copias cotejadas del Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, que cuenta con el nombre del responsable, la denominación o razón social, el domicilio del centro del almacenamiento y transformación de materias primas forestales, correo electrónico, registro federal de contribuyentes, número de licencia comercial, código de identificación forestal, en el cual se señala información semestral de enero de 2015 a junio de 2015, de enero de 2016 a junio de 2016 y de enero de 2017 a junio de 2017. Que el mismo procede a ser valorado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga





otra cosa”, considerando que fue presentado en fecha posterior a la visita de inspección; además de que si bien es cierto que del mismo se desprenden los elementos a considerarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el llenado presenta inconsistencias relativas a la falta de control de las salidas de la materia prima forestal. Es cierto, que del mismo se observa el registro de los reembarques forestales con que acreditó parte de las materias primas forestales aseguradas al momento de la visita de inspección; sin embargo, no se ha llevado a cabo, como se concatena con la irregularidad consistente en la falta de registro de existencias con su correspondiente solicitud de documentales, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no se genera el debido balance entre las entradas y salidas de madera respecto al Centro de Almacenamiento y Transformación, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 115 de su reglamento. Que se tienen a la vista diversos comprobantes fiscales con conceptos relativos a trabajos derivados de actividades con materia prima forestal, sin que este constituya el documento idóneo para la salida de los recursos de un centro de almacenamiento y transformación, tratándose de notas o facturas simples, como si de una carpintería se tratase (habiendo demostrado con su registro ante la autoridad ambiental, su carácter de CAT). Es por lo anterior, que la **falta de control de materia prima forestal a través del libro, no se tiene por subsanada ni desvirtuada**, persistiendo la contravención a la legislación ambiental. -----

--- **f) Documental Pública.**- Consistente en el oficio 1591 de fecha 03 de octubre de 2002, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, por medio del que inscribe en el Registro Forestal Nacional como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales el denominado [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] integrado al

Libro Colima, Tipo 1, Volumen 5, Número 4-1; aunado a la **g) Documental Pública.**- Consistente en el oficio 1592 de fecha 03 de octubre de 2002, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, por medio del que señala el código de identificación [REDACTED] del [REDACTED] denominado [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] integrado al Libro Colima, Tipo 1, Volumen 5, Número 4-1. La presente concatenación de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, en este caso, relativos al registro del centro inspeccionado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Que si bien por sí misma no está destinada a contravenir alguna de las irregularidades señaladas en la visita de inspección, tomando en cuenta que fue desde ese momento que se dio cuenta de su legal registro ante la autoridad ambiental; es de considerarse para el efecto del análisis de las irregulares efectivamente constatadas, el hecho de que se encuentre registrado no como carpintería, sino como Centro de Almacenamiento y Transformación, concatenado a la existencia de madera en rollo (de la cual no fue acreditada la legal procedencia con las documentales aportadas en la sustanciación del presente), así como la herramienta existente en el lugar. Por tanto, es menester hacer uso de dicha documental para reiterar los puntos verificados de acuerdo a la orden de inspección de quince de febrero de dos mil dieciocho y tal como obra en el Acta de inspección 0008/2018 **las obligaciones requeridas al particular, son las de un Centro de Almacenamiento y Transformación.**-----





- - - **h) Documental Pública.-** Consistente en el oficio 0160/05 de fecha 20 de enero de 2005, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, por medio del que autoriza y valida la documentación forestal a ser utilizada en el Centro de Almacenamiento y Transformación. Que si bien el mismo hace prueba plena en relación a lo manifestado por la autoridad en ejercicio de sus funciones, el documento expedido en el año 2005, autoriza la expedición de unos documentos que no fueron motivo de señalamiento por parte de esta autoridad, por lo que no resulta útil para subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la visita. No obstante lo anterior, el mismo abona para la consideración de que el establecimiento inspeccionado de trata de un [REDACTED] no así una carpintería. - - - - -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el [REDACTED] NO logró acreditar la legal procedencia de la totalidad de la madera inspeccionada y asegurada con fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), desvirtuando únicamente lo relativo a la materia prima a continuación señalada: - - - - -

VOLUMEN DE EXISTENCIA			
ESPECIE	TOTAL m ³	PRESENTACIÓN	EFFECTO DE DOCUMENTALES PRESENTADAS
PAROTA	6.216	Tablas, tablones y cuartón.	Ampara legal procedencia con reembarque 17286746
	0.392	Rollo	No fue amparada
ROSA MORADA	0.123	Cuartón	Ampara legal procedencia con reembarque 17286782
PRIMAVERA	0.302	Tablas	Ampara legal procedencia con reembarque 17286779
	2.680	Rollo	No fue amparada
CEDRO	0.977	Tablas	No fue amparada
	0.673	Cuartón	No fue amparada

- - - Además de que no fueron ni subsanadas ni desvirtuadas las irregularidades relativas a la presentación de un libro de entradas y salidas de materia prima forestal, así como de la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su correspondiente entrega de las documentales idóneas para acreditar la salida de madera del Centro de Almacenamiento y Transformación (movimientos que en consecuencia, no se encuentran relatados en el citado libro, obrando a la vista únicamente, una serie de comprobantes fiscales. **Por lo que se persiste la contravención a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 93, 94, fracciones I y III, 95, 97, 101, 102, 103 y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** - - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - - - -

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** si bien no existen daños directos al bosque de parte del responsable del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, el riesgo radica en que derivado de la visita efectuada, se encontró que el propietario no acreditó la legal procedencia de materias primas forestales encontradas en el lugar, ni cuenta con el control interno (registro de entradas y salidas de las materias primas forestales), así como y la documentación idónea para acreditar la legal salida de la

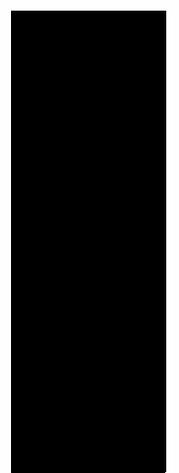




materia prima transformada, tratándose de los reembarques forestales expedidos por la Secretaría; propiciando con ello a que se dé el tráfico ilegal de la madera, al no tener la certeza de que el origen de la misma sea de aprovechamientos autorizados por la autoridad ambiental, además de no llevar el control y seguimiento de esa madera transformada; impactando con los actos y omisiones, en la producción legal a ocupar su mercado y generar impactos directos sobre la degradación del recurso forestal y la pérdida de especies vegetales y animales que dependen del bosque y las selvas, teniendo diversas causas y una de ellas es la competencia que enfrenta la madera legal en términos de precio, ya que la madera clandestina resulta más barata al no pagar impuestos ni incluir costos de manejo forestal, deprimiendo los precios y desplazando con precios bajos para los productos legales. Lo anterior, tomando en cuenta de que los recursos forestales, están considerado como estratégicos para el país, conformados por bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas; por lo que es importante su protección, fomento y conservación, desde los aprovechamientos directos hasta los comercios y diversos establecimientos que se vean beneficiados con los mismos, como es el caso que nos ocupa, en que pudieran realizarse las actividades observadas (de Centro de Almacenamiento y Transformación) teniendo como objeto de trabajo, recursos obtenidos sin un control técnico. - - - - -

- - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es de considerarse que los daños ocasionados por el [REDACTED] pueden privar a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la





protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para - entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." [2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas** tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo QUINTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, que si bien no se encuentra obligado, orientan a esta autoridad al fin de tener más elementos con que sea posible determinar una sanción pecuniaria. -----

- - - Aunado lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

- - - Es por esa razón, que su imposición, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que aquí se desarrolla. -----

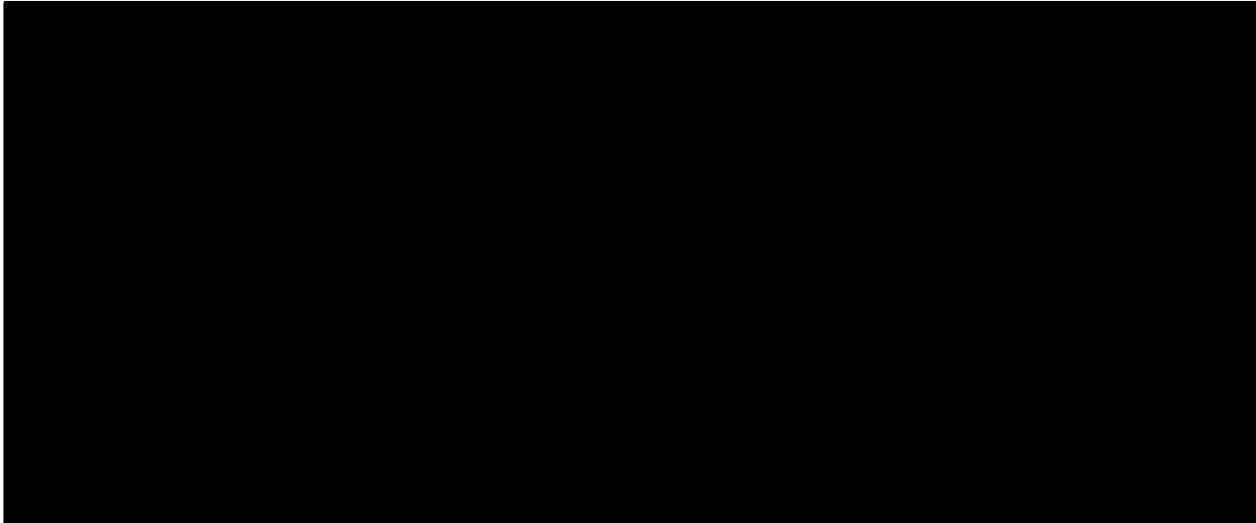




- - - Por lo que en virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación específicamente destinada a determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0500/2018**, de fecha 23 (veintitrés) de julio de 2018 (dos mil dieciocho); se toman en cuenta los elementos señalados por el propio interesado, al momento de atender la visita de inspección como: que el responsable tiene como fecha de nacimiento el 17 de diciembre de 1967, con Registro Federal de Contribuyentes PEBR-671217-Q48, que la propiedad cuenta con 400 metros cuadrados sin que presente documento alguno, que la actividades que realiza en el sitio es de almacenamiento, transformación, compra y venta de materiales forestales de diversas especies, que para desarrollar sus actividades, cuenta con 0 empleados, dijo desconocer su capital social, menciona que sus ingresos mensuales ascienden a [REDACTED] mensuales, que la vivienda donde habita es propia, construida de material, con 1 habitaciones, cuenta con 6 dependientes económicos, los servicios de salud se realizan en el sector salud y el medio de transporte a través de vehículo propio (camioneta). Aunado a que de las documentales aportadas se desprenden algunas constancias de ingresos, tomando en cuenta que se trata de comprobantes fiscales expedidos por interesado en los años que fueron parte de la visita de inspección, por lo que es de considerarse las cantidades que cada uno representa, no sin antes observar que representan únicamente una muestra de los ingresos del particular, a los que no se les han restado las deducciones que el interesado realiza para el desarrollo de sus actividades, desde la compra de materiales o herramientas de trabajo, como de los servicios públicos y pagos de derechos, licencias o impuestos que ha de llevar a cabo para el funcionamiento del Centro. Los comprobantes fiscales se condensan en las siguientes tablas:

[REDACTED TABLE]

[REDACTED TABLE]



- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que en un periodo de cinco años, no se ha dictado Resolución Administrativa respecto a conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, que haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que NO es considerado como no reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, este se considera como intencional, al no desvirtuar las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.2/0500/2018**, presumiéndose que ignoraba sus obligaciones como Centro de Almacenamiento y Transformación, pues no se omite señalar que fue conocedor de los mismos desde el momento de su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que presumiendo sin conceder, que ignorara sus obligaciones, el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia.-----

- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el [REDACTED] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen, en tratándose del titular y propietario del sitio inspeccionado. -----

- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Como no consta en que se haya obtenido beneficio en relación con la irregularidad observada, sólo es posible señalar la presunción relativa a la compra ilegal de madera cuyo monto estimado de comercialización, es de [REDACTED] determinados por el área técnica de la siguiente manera, tomando en cuenta el porcentaje que se ha de perder en la transformación de la madera de rollo a escuadría y con base en el estado anatómico en que se encontraba al momento de la visita de inspección, así como de acuerdo a los precios de la misma en el mercado negro: -----



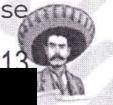
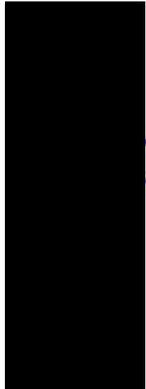


- - - Además de que al no apegarse a los requerimientos de la autoridad impacta de manera directa a la producción legal a ocupar su mercado, además de considerar los gastos que tuviere que erogar con el fin de llevar a cabo el control y adecuado manejo (obtención de documentales idóneas, la autorización para operar como Centro de Almacenamiento y Transformación y obtención de los demás idóneos para acreditar la salida de la madera transformada). - - - - -

- - - **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 0008/2018, se hacen constar diversas infracciones, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las multas que se impongan se determinarán separadamente, así como el monto total de ellas, es por ello que: - - - - -

- - - **PRIMERO:** Por no contar con el original o copia al carbón de la documentación oficial vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (reembarques forestales) para la comercialización de las materias primas forestales (previa presentación del **registro de existencias de productos y subproductos por género** ante dicha Secretaría); contraviniéndose en consecuencia lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción, 95, 97, 101, 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que constituye una infracción en los términos del numeral **163 fracción XXV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual no fue desvirtuado durante el curso del procedimiento administrativo, en consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo **164 fracción II**; que a la letra dice: **"ARTÍCULO 164.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: II. Imposición de multa"** en relación con el artículo **165 fracción I**. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 163 de esta Ley." En virtud de lo anterior esta autoridad determina **imponer sanción económica al** [REDACTED]

[REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de [REDACTED] de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dos mil dieciocho), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se





adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - **SEGUNDO:** Por no contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en forma escrita o digital, respecto del periodo comprendido del año 2015 al año 2017, que fue establecido en la Orden de Inspección; y que si bien el mismo fue presentado posterior a la visita de inspección, como se desprende del previo análisis de la misma, se determinó que no resulta eficaz para subsanar o desvirtuar la irregularidad, ante las inconsistencias de su llenado; por lo que se determina que persiste la contravención a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 115 Reglamento de la Ley antes citada y se determina que el [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: **XXV.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley." Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "*la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinara en la forma siguiente: fracción I. Amonestación*". En virtud de lo anterior esta autoridad determina **imponer AMONESTACIÓN.** -----

- - - Se **exhorta y apercibe al** [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **TERCERO:** Toda vez que de las constancias que conforman el expediente que nos ocupa, se desprende que ni al momento de la visita de inspección, ni durante la sustanciación del procedimiento el [REDACTED] acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal asegurada en el Centro de Almacenamiento y Transformación a continuación señalada; de conformidad con las facultades que señala la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 161 y en virtud de que durante la sustanciación del procedimiento no se demostró contar con la documentación correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acreditar la legal procedencia encontrada en su posesión dentro del Centro de Almacenamiento y Transformación, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación los artículos 93, 94, fracción I y III, 95, 97 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y cuya conducta constituye una violación a la legislación forestal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad procede a decretar, por lo anterior y con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal





Sustentable, se decreta el **DECOMISO a favor de la nación**, de la siguiente materia prima forestal: -----

VOLUMEN DE EXISTENCIA		
ESPECIE	TOTAL m ³	PRESENTACIÓN
PAROTA		
PRIMAVERA		
CEDRO		

- - - Toda vez que del Acta de depósito administrativo se desprende que la materia prima se encuentra en depositaría gratuita del [REDACTED] que informado de la responsabilidad penal en que puede incurrir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 fracción II y 384 del Código Penal Federal, así como de conformidad con lo previsto por el artículo 2522 del Código Civil Federal, siendo obligación del depositario conservar la cosa objeto del depósito y devolverla cuando el depositante se lo pida; dígasele al [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] Estado de Colima, que deberá devolver a esta Delegación Federal, la cosa objeto de depósito, es decir, la madera asegurada al momento de la inspección de fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), descrita en el presente. -----

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

- - **VII.-** En virtud de que acreditó debidamente la legal procedencia de la materia prima encontrada al momento de la diligencia de inspección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación los artículos 93, 94, fracción I y III, 95, 97 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, resulta procedente el señalar que el [REDACTED] logró desvirtuar la irregularidad señalada en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0500/2018** de fecha (veintitrés) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), consistente en la falta de acreditar la legal procedencia únicamente en lo que respecta únicamente a la materia prima a continuación señalada. Es por lo anterior que se ordena dejar sin efecto la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección **No. 0008/2018** y ratificada en el acuerdo TERCERO del citado emplazamiento, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de la materia prima forestal encontrada en el lugar inspeccionado, así como la devolución de los documentos con que fue acreditada su legal procedencia, (documentos que quedan a disposición en las instalaciones de esta dependencia, con el fin de su entrega al particular), consistentes en: -----

VOLUMEN DE EXISTENCIA			
ESPECIE	TOTAL m ³	PRESENTACIÓN	EFECTO DE DOCUMENTALES PRESENTADAS
PAROTA	6.216	Tablas, tablones y cuartón.	Ampara legal procedencia con reembarque 17286746
ROSA MORADA	0.123	Cuartón	Ampara legal procedencia con reembarque 17286782
PRIMAVERA	0.302	Tablas	Ampara legal procedencia con reembarque 17286779



- - - **VIII.-** En virtud de que el inspeccionado no acreditó contar con el original o copia al carbón de la documentación oficial vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (reembarques forestales) para la comercialización de las materias primas forestales (previa presentación del registro de existencias de productos y subproductos por género ante dicha Secretaría), es con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 161, fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se reitera **LA MEDIDA DE SEGURIDAD** ordenada en el acta de inspección No. 0008/2018, consistente en la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de las actividades de [REDACTED] que se desarrollan en la parte trasera del inmueble que se ubica en la calle [REDACTED] Estado de Colima, hasta que dé cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada en el Acuerdo TERCERO de emplazamiento:-

- - - Se le hace saber al [REDACTED] que de conformidad con el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **la acción a determinarse para dejar sin efecto la medida de seguridad arriba señalada, será obtener de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los reembarques forestales** para la comercialización de las materias primas forestales, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable o, de ser el caso que su deseo sea realizar únicamente actividades de carpintería, llevara cabo la modificación de su aviso, tomando en cuenta que de ser así, deberá abstenerse de realizar el almacenamiento y transformación de madera en rollo o labrada.

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concede un **plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de la medida**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Emplazamiento y para demostrar lo anterior, deberá informar a esta autoridad de su cumplimiento dentro del término de 05 (cinco) días posteriores a su cumplimiento.

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto y fundado, esta Autoridad resuelve **imponer sanción económica al [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de [REDACTED]** en términos de lo dispuesto en punto PRIMERO del Considerando VI de la presente.

- - - **SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en punto SEGUNDO del Considerando VI de la presente, se sanciona al [REDACTED] con **AMONESTACIÓN**, por la omisión de llevar un libro de entradas y salidas, en que se relacione la documentación con que lleva a cabo dichas actividades.





- - - **TERCERO.-** Esta Autoridad Federal, determina de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO del Considerando VI de la presente, que es procedente imponer como **sanción** al [REDACTED] de 0.392m³ de la especie de Parota, en presentación de rollo; 2.680 m³ de la especie de Primavera en presentación de rollo, así como madera de Cedro consistente en 0.977 m³ en presentación de tablas y 0.673 m³ en presentación de cuartón. Materia prima forestal que habiendo quedado bajo su depositaría, deberá ser entregada a esta Procuraduría, previo aviso, en el término de 10 días.

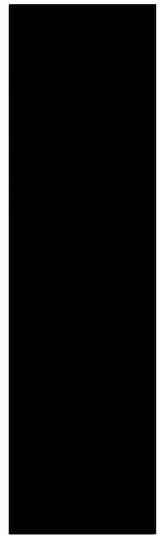
- - - **CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Considerando VII de la presente, se **ordena dejar sin efecto la medida de seguridad** impuesta en el acta de inspección No. 0008/2018 y ratificada en el acuerdo TERCERO del emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.2/0500/2018, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de la materia prima forestal consistente en: 6.216 m³ de Parota en presentación de Tablas, tablones y cuartón; 0.123 m³ de Rosa Morada en presentación de cuartón y 0.302 m³ de Primavera en presentación de tablas. Asimismo, la devolución de los reembarque forestales de folios consecutivos número 17286746, 17286782, 17286779 con que fue acreditada su legal procedencia, (documentos que quedan a disposición en las instalaciones de esta dependencia, con el fin de su entrega al particular).-----

- - - **QUINTO.-** Se reitera **LA MEDIDA DE SEGURIDAD** ordenada en el acta de inspección No. 0008/2018, consistente en la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de las actividades de [REDACTED] que se desarrollan en la parte trasera del inmueble que se ubica en la calle [REDACTED] Estado de Colima, hasta que dé cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada en el Considerando VIII de la presente.-----

- - - **SEXTO.-** Se **exhorta y apercibe al infractor**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. Lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro.-----





- - - **NOVENO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **DÉCIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en domicilio ubicado en calle [REDACTED] Estado de Colima, teléfono [REDACTED] anexando copia con firma autógrafa del presente proveído. -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**



Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

ZDCR/nsnm

Multa: \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
Decomiso de 4.722 m³ de materia prima forestal diversas previamente asegurados

